

XVIIª CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

ESTOCOLMO AGOSTO DE 1948



XVIIème Conférence Internationale de la Croix-Rouge

Stockholm, Août 1948



Document No.

LIGA DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA

B 11 2E

PROTECCION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES
DE LA
CRUZ ROJA

(Punto 7 del Orden del Día de la Comisión Jurídica)

Memorandum establecido por la Secretaría
de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja

PROTECCION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES

DE LA CRUZ ROJA

Las dolorosas experiencias hechas por algunas Sociedades de la Cruz Roja durante la última guerra han determinado a esas Sociedades a buscar una protección efectiva y jurídica mayor que la que disfrutaban anteriormente. A este efecto, las Cruces Rojas han expresado el deseo, después de la guerra, de ver reforzarse el carácter federativo de la Liga y por este hecho darle poderes más amplios justificando su intervención en caso necesario.

El artículo 3 párrafo 4 de los Estatutos de la Liga, revisado por la XIXa reunión del Consejo de Gobernadores en Oxford de 1946 estipula, ahora, que la Liga es la "protectora de la integridad y de los intereses de sus miembros".

A fin de reforzar este nuevo mandato confiado a la Liga, el artículo 4 revisado de los mismos Estatutos prosigue de la manera siguiente: (1)

"Si una potencia de ocupación disuelve una Sociedad nacional de la Cruz Roja que este debidamente reconocida, el Comité ejecutivo de la Liga se reunirá en seguida para examinar las circunstancias de esta disolución y tomara las disposiciones aplicables y apropiadas, presentando al mismo tiempo los hechos ante la conciencia internacional.

Habra de seguirse el mismo procedimiento si, a consecuencia de la ocupación total o parcial de un país, el Estado ocupante interviene en la administración de la Cruz Roja del país ocupado o paraliza de cualquier otra manera la prosecución de su objeto, o la reemplaza por una Sociedad fantoche."

Toda Sociedad miembro, que por propia iniciativa o bajo la presión de su Gobierno, contravenga al principio fundamental de neutralidad política o confesional de la Cruz Roja, o cuyos actos tiendan a perjudicar a la organización social de un país extranjero o que se sirva de sus relaciones con la Liga con un fin contrario a los principios de la Cruz Roja, puede ser excluida de la Liga ya sea por un tiempo determinado, ya sea con ocasión de una segunda infracción a título definitivo, por decisión del Consejo de Gobernadores a mayoría de los dos tercios presentes.

Después de haber tomado conocimiento de los hechos, el Consejo de Gobernadores no estará obligado a motivar su decisión sino únicamente a indicar que ha comprobado hechos que la justifican.

(1) El texto subrayado representa las modificaciones aportadas a los Estatutos por el Consejo de Gobernadores en su XIXa reunión.

Todavía era necesario ahondar en el problema cuando el Comité Ejecutivo de septiembre de 1947 tuvo que discutir, en el punto 9 de su Orden del Día, el procedimiento a seguir para la aplicación del artículo 3 párrafo 4 de los Estatutos de la Liga, citados anteriormente. El principio de la Liga, "Protectora de la integridad y de los intereses de sus miembros" debía ser, en efecto, completado, por disposiciones que permitirían a la Liga obrar de acuerdo con reglas definidas. En marzo de 1948, la Comisión de la Paz y de Estudios Generales consideró bajo sus diferentes aspectos la protección de la independencia de una Sociedad nacional. Las conclusiones de esta Comisión fueron adoptadas por el Comité Ejecutivo de la Liga en marzo de 1948, presentándose como sigue:

a) Integridad de una Sociedad nacional amenazada por su propia acción.

Como el principio de la intervención de la Liga, en este caso, está establecido en el artículo 4 de sus Estatutos, la Comisión decidió que el Comité Ejecutivo debería adoptar una resolución que sería comunicada a la Sociedad interesada. Esta manera de obrar precedería, sin embargo, a la aplicación del procedimiento establecido por el artículo 4 de los Estatutos de la Liga:

"En el caso en que la integridad de una Sociedad nacional esté amenazada por su propia acción, la advertencia de la Liga deberá tomar la forma de una Resolución del Comité ejecutivo que será comunicada por la Secretaría a la Sociedad interesada. Este procedimiento será aplicable antes del procedimiento establecido por el artículo 4 de los Estatutos que dispone la acción del Consejo de Gobernadores."

b) Integridad de una Sociedad nacional amenazada por la acción restrictiva de su propio Gobierno.

Este punto promueve inmediatamente el problema de la independencia de las Sociedades nacionales vis-à-vis de su Gobierno. Esta cuestión ha sido objeto, desde hace ya mucho tiempo, de las preocupaciones de los órganos directivos nacionales e internacionales de la Cruz Roja. Aunque esta independencia haya sido considerada siempre como uno de los principios de la Cruz Roja, no ha sido inscrita en un Convenio Internacional.

Las Conferencias internacionales de la Cruz Roja han hecho, indirectamente, alusión a esta independencia, y los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja contienen la frase siguiente:

ARTICULO 3

La Liga tiene por objeto fomentar y facilitar, en todo tiempo, la acción humanitaria de socorros de la Cruz Roja. A este efecto debe:

- (1) Favorecer y fomentar en cada país el establecimiento y el desarrollo de una Sociedad nacional de la Cruz Roja, independiente y debidamente autorizada, que trabaje de acuerdo con los principios del Convenio de Ginebra y con los adoptados por la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

Los principios de la Liga, adoptados en Oxford, contienen la declaración siguiente:

"El Consejo de Gobernadores comprobando que hasta el momento actual los principios fundamentales de la Institución de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja han sido los siguientes: imparcialidad, independencia política, religiosa y económica, universalidad de la Cruz Roja e igualdad de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja..."

El Artículo 4 de la "Aplicación de Principios" está redactado así:

4. Una Sociedad de Cruz Roja debe conservar el carácter de organización independiente y voluntaria que le ha reconocido su Gobierno, las autoridades locales y las otras organizaciones voluntarias que trabajen en el mismo sentido que ella; en tiempo de guerra, el estatuto privilegiado de que goza la Cruz Roja, correría el riesgo de comprometerse si la Sociedad no guardase su independencia y no protegiera la integridad de sus fines, conforme a los principios de la Cruz Roja.

De estos textos se desprende que las Sociedades de la Cruz Roja consideran como seguro su derecho a la independencia política, es decir, el derecho de no hacer política y a que este derecho no pueda ser anulado por una decisión gubernamental. Igualmente se desprende que tienen el derecho de organizarse y de funcionar libremente sin que su estructura o su programa les sea impuesto por el Gobierno.

Para que estos derechos tengan un valor efectivo, es evidente que deben ser reconocidos y respetados por el Gobierno. Como ya hemos dicho, no existe un Convenio internacional que dé un valor jurídico a la independencia de las Sociedades. El Consejo de Gobernadores de la Liga, en Oxford, consciente de que existía esta deficiencia, ha llamado la atención de la Organización de las Naciones Unidas sobre las relaciones que deben existir entre los Gobiernos y las Sociedades nacionales de la Cruz Roja. Dando efecto a la recomendación del Consejo de Gobernadores, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por unanimidad el 14 de noviembre de 1946 la resolución siguiente:

"El Consejo Económico y Social recomienda, en consecuencia a la Asamblea General, atraer la atención de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas sobre el interés tan especial que presenta:

- 1/ que fomenten y favorezcan el establecimiento de la cooperación de las organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente autorizadas;
- 2/ que sea respetado, en todas las circunstancias, el carácter independiente y voluntario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente reconocidas por sus Gobiernos, y que ejerzan su acción de conformidad con los principios de los Convenios de Ginebra y de la Haya y en el espíritu humanitario de la Cruz Roja;
- 3/ que se tomen las disposiciones necesarias para mantener, en todas las circunstancias, el contacto entre las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de todos los países, para asegurar la ejecución de su obra humanitaria.

Esta resolución ha sido adoptada por la Comisión de cuestiones sociales, humanitarias y culturales de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea General en Sesión plenaria el 19 de noviembre.

La importancia de esta resolución es evidente puesto que constituye un compromiso moral de los Gobiernos a respetar la independencia y el carácter voluntario de la Cruz Roja. Pero no se debe creer que esta resolución pone punto final a la solución del problema, que tiene también otro aspecto.

En efecto, aunque la autonomía y la independencia sean indispensables a una Sociedad de la Cruz Roja, no es menos verdad que existe un estado obligatorio de relaciones entre cada Sociedad nacional de la Cruz Roja y su Gobierno, estado que da al Gobierno ciertos derechos y a la Cruz Roja ciertos deberes.

Para tener una existencia legal, una Sociedad de la Cruz Roja, debe estar reconocida por su Gobierno. Es pues evidente que su composición, sus estatutos y su programa deben haber sido aceptados por su Gobierno para que éste pueda reconocerla. Por otra parte, no tiene duda que el derecho de reconocimiento confiere al Gobierno el derecho de retirar este reconocimiento si lo considera oportuno. En efecto, puede suceder que una Sociedad de la Cruz Roja cese de representar, a los ojos del Gobierno, a un organismo con el que se puede colaborar. La colaboración entre una Sociedad de la Cruz Roja y su Gobierno es, en efecto, una necesidad fundamental y, al mismo

tiempo de defender su autonomía, toda Sociedad de la Cruz Roja debe mantener estos lazos de colaboración.

Igualmente puede darse el caso de que el Gobierno, aún colaborando hasta cierto punto con su Sociedad de la Cruz Roja, opine que ésta no llena las condiciones que deben presidir a su composición, su estructura o su programa. El Gobierno puede considerar, por ejemplo, que no está organizada de acuerdo con los principios democráticos que están a la base del enrolamiento de los miembros y del personal dirigente de las Sociedades de la Cruz Roja y que se recuerdan en el Principio núm. 9 votado en Oxford. En estos casos, es evidente que el Gobierno debe poder ejercer una influencia con el fin de ayudar a restablecer, en la Sociedad de la Cruz Roja, las condiciones que le permitieron reconocerla en el momento de su fundación.

La protección de la integridad de las Sociedades nacionales ha sido objeto de proposiciones del delegado de la Cruz Roja británica y del delegado de la Cruz Roja italiana.

Ambos estuvieron de acuerdo para plantear el principio de que las relaciones entre un Gobierno y una Sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja sean conforme con la resolución tomada el 19 de noviembre de 1946 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo segundo párrafo precisa "que en todas las circunstancias deberá ser respetado el carácter independiente y voluntario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente reconocida por su Gobierno y que ejercen su acción de conformidad con los principios de los Convenios de Ginebra y de La Haya y en el espíritu humanitario de la Cruz Roja."

La cuestión promovida por las dos delegaciones fué la de saber si la Liga debería tomar por sí misma la iniciativa, es decir, sin haberlo solicitado a la Liga. A este propósito se formularon diferentes puntos de vista, especialmente el que consistiría en subrayar que en la práctica, una Sociedad nacional no puede quejarse a la Liga de su Gobierno. Diferentes delegaciones subrayaron también el peligro para la Liga de obrar en un sentido que pueda ser interpretado como ingerencia en la política de un gobierno.

El derecho de intervención por parte de la Liga, sobre su propia iniciativa, fué establecido sin embargo, y la Comisión decidió, a fin de proceder con prudencia, que las circunstancias de la intervención de la Liga las definiría el Consejo de Gobernadores:

"En el caso en que la integridad de una Sociedad nacional esté amenazada por la acción restrictiva de su propio Gobierno, la Liga tendrá el derecho de tomar la iniciativa dirigiéndose a los Gobiernos para obtener informaciones sobre las disposiciones tomadas que comprometan la integridad de las Sociedades de la Cruz Roja.

Sin embargo, este derecho no podrá ser ejercido más que en circunstancias que el Consejo de Gobernadores habrá de definir y según un procedimiento determinado por este Consejo."

c) Integridad de una Sociedad nacional amenazada por la acción de una potencia de ocupación.

Este caso había hecho el objeto de observaciones de los delegados de la Cruz Roja durante las primeras reuniones de la Liga después de la guerra. El delegado de la Cruz Roja sueca hizo también notar que esta cuestión sería considerada en la XVIIª Conferencia Internacional de Estocolmo, bajo la forma de un proyecto de convenio para la protección de las poblaciones civiles. Dos comprobaciones se desprendieron inmediatamente de la cuestión, a saber: que una Sociedad nacional podía ver su integridad amenazada por una potencia de ocupación tanto en casos de guerra como en casos de hostilidades no declaradas.

Dada la excelente redacción del artículo 4 de los Estatutos (véase anteriormente párrafos 3 y 4) los miembros de la Comisión decidieron atenerse al procedimiento dictado por los Estatutos de la Liga para este último caso. A proposición de la Cruz Roja británica, en el caso en que la hipótesis considerada se produjera en tiempo de guerra, la Comisión adoptó una recomendación, que el Comité Ejecutivo someterá a la Conferencia Internacional, precisando la acción que el Consejo de Gobernadores deberá tomar:

"En el caso en que la integridad de una Sociedad nacional esté amenazada por la acción de una potencia de ocupación, la Secretaría transmitirá a la Sociedad de la Cruz Roja de la potencia de ocupación, por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja, una resolución del Consejo de Gobernadores."